

leyes secundarias, de las legislaturas en los Estados y del Congreso general en el Distrito y territorios.

«Art. 10º Las autoridades ó corporaciones á quienes por las leyes corresponda dar los billetes de exámen, los darán á los que los pidieren, aun cuando no comprobasen haber cursado en escuelas ó academias públicas; pero los que no hicieren esta comprobacion, se sujetarán forzosamente en su exámen á los requisitos y pruebas extraordinarias que las leyes determinen.

«Art. 11º Todo habitante de la República que intentare ejercer una profesion, con título ó sin él, tiene el deber de presentarse á la autoridad municipal, manifestando que tiene título ó que carece de él.

«Art. 12º Es deber de la autoridad municipal llevar un registro de las personas que ejerzan una profesion con título ó sin él, y mantener constantemente fija en el frente de las casas municipales la lista en que consten los nombres de esas personas, expresando quiénes tienen título y quiénes carecen de él. Estas listas se publicarán ademas en los periódicos una vez por lo ménos cada mes.

«Art. 13º Si alguna persona ejerciere una profesion sin título y no se hubiere presentado á la autoridad municipal á darle el aviso prevenido en el artículo anterior, la misma autoridad podrá imponerle una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos, ó la pena de dos á seis meses de prision, publicando el nombre del multado ó la pena que se le hubiere impuesto.

«Art. 14º Los que ejercieren una profesion sin título son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Esta responsabilidad, ya sea civil ó criminal, se exigirá con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

«Art. 15º Solamente para ejercer la farmacia se necesita título dado por la autoridad competente. Si alguno ejerciere esta profesion sin título, será castigado con multa ó prision, cerrándole el establecimiento que tuviere.

«Art. 16º Las recetas de personas no tituladas, no serán por sí solas bastantes á eximir al farmacéutico que las hubiere despachado, de la responsabilidad que resultare por el daño ó perjuicio que causaren.

«Art. 17º El notariado no constituye profesion independiente. Corresponde exclusivamente á la autoridad municipal nombrar, *previos los requisitos que estime convenientes para acreditar la ciencia y la propiedad* á las personas que deben otorgar todos los instrumentos públicos, que serán depositados en el archivo de las municipalidades.

«Art. 18º *Para el ejercicio ó práctica de una profesion en los actos legales, se requiere necesariamente ser proferor titulado.*

«Art. 19º *No se expedirán títulos de corredores ni de agentes de negocios.*»

«Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Enero 5 de 1869.—*Cárlos M. Escobar.—Ramon I. Alcaráz.—R. G. Paez.*»

---

SEGUNDO PROYECTO.

«Se autoriza al ejecutivo para hacer en la ley vigente de instruccion pública las modificaciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias, sujetándose á las prevenciones siguientes:

«1º Establecer una amplia libertad de enseñanza.

«2º Facilitar y propagar cuanto sea posible la instruccion primaria y popular.

«3º Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales, tan necesarias especialmente entre nosotros.

«4º Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la institucion fundamental de *escuelas especiales*.

«5º Hacer que los gastos necesarios no excedan de la can-



tidad asignada para la instruccion pública en la ley de presupuestos de egresos.

«Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Enero 5 de 1869.—*G. Barreda.*—*Antonino Tagle.*—*Manuel F. Soto.*»

Los fundamentos del primer proyecto son los siguientes:

1º Consultar la libertad mas plena que en materia de enseñanza y ejercicio de profesiones pueda otorgarse, sin privar á la sociedad de las garantías de órden compatibles con esa libertad.

2º No imitar á los partidarios de la libertad absoluta que niegan á la autoridad hasta el derecho de alta inspeccion, que por la naturaleza de su sér tiene en todo lo que atañe al bien de la comunidad, ni á los que profesan las viejas ideas de que los gobiernos deben hacerlo todo, considerando á la sociedad como menor.

3º Adoptar la libertad americana, pero con ciertas garantías de órden, que no ponen trabas á la accion libre de la familia.

4º Limitar la libertad de enseñanza con dos restricciones, que son: la de dar aviso á la autoridad municipal y la de que no sean contrarias á la moral universal las doctrinas que se enseñen.

5º Precaver los peligros de la mala enseñanza que puedan dar los particulares con la de la sana doctrina que debe dar el gobierno en las escuelas públicas.

6º Es lógico deducir que la mas amplia libertad en el ejercicio de las profesiones, es la que mas cuadra con el espíritu de la constitucion.

7º Que por obsequiar la letra del artículo constitucional, exige título como requisito indispensable para el ejercicio de la farmacia.

8º Que la libertad que consulta, se entienda combinada con

las restricciones necesarias de órden, que consisten en el deber que se impone á la autoridad de abrir escuelas de instruccion secundaria para los estudios profesionales; en la obligacion de dar títulos á los que lo soliciten y acrediten la ciencia competente; en la obligacion impuesta á todo profesor de dar aviso á la autoridad municipal; en la obligacion que á esta se impone de formar, de mantener al frente de las casas municipales y publicar una vez por lo ménos cada mes la lista de los profesores titulados.

9º Que se deje al interes particular la eleccion de personas que intervengan en los negocios como *corredores ó como agentes.*

10º Que *el notariado no es solo una profesion científica, sino un verdadero empleo público*, sujeto á todas las alteraciones que las leyes hagan en materia de empleo.

11º Que la amplia libertad que consulta y que está en el espíritu del artículo constitucional, de hecho existe ya en el ejercicio de toda profesion, con excepcion del de la abogacía.

En cuanto al segundo proyecto, solo dirémos que la ley dada por el ejecutivo, en virtud de autorizacion que al efecto le dió el Congreso general, no reposa sobre una amplia libertad de enseñanza; de manera que al expedirla, no correspondió á las aspiraciones del poder legislativo.



## CAPITULO VI.

Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le pedirá impedir sino por sentencia judicial cuando ataquen los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley. (Constitucion de 57, art. 4º)

La libertad de profesion, de industria ó trabajo, no tiene en el derecho constitucional anterior precedentes á que pudiera referirse el derecho constitucional vigente.

Y en justa vindicacion de la madre patria, cumple á nuestro deber recordar que cuando se dió España su primera constitucion, ya la ciencia habia adelantado lo bastante para conquistar el principio de que todo hombre tiene plena y perfecta libertad para trabajar en su oficio ó profesion, con tal de haber acreditado su pericia, y aun cuando no hubiera llenado los requisitos de aprendizaje, oficialía ó domicilio que exigian las ordenanzas de los gremios. (Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1790 y 1º de Marzo de 1798).

Y quince años despues vinieron las Cortes á declarar:

I. Ser derecho de todo hombre establecer fábricas ó talleres de todo género sin necesidad del permiso que ántes debia recabarse del gobierno.

II. Que todo hombre era libre para ejercer cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decreto de 8 de Junio de 1813.

Desgraciadamente para España y para sus colonias vino á verificarse una reaccion en el sentido del retroceso.

Ella nos trajo la derrota vergonzosa de los principios que se habian conquistado en el campo de las libertades económicas.

Y nos acarreó esta derrota nada ménos que haciendo se restablecieran las Ordenanzas gremiales, aunque al dar este paso retrógrado tuvo el candor ó la hipocresía de prescribir se suprimiera en tales Ordenanzas:

Todo lo que pudiera causar monopolio en favor de los gremios.

Todo lo que fuera perjudicial al progreso de las artes; y

Todo lo que pudiera impedir la justísima libertad que todo hombre tiene para ejercer su industria, siempre que previamente compruebe su suficiencia con la exhibicion de sus obras. <sup>1</sup>

Algun tiempo despues, con el propósito de impartir proteccion á la industria, se confió la direccion de los colegios y gremios artísticos á las juntas particulares de comercio de cada ciudad, con sujecion á la general de comercio y moneda. <sup>2</sup>

Tales eran los derechos que garantizaba la legislacion española, cuando se consumó nuestra independencia; y la constitucion que entónces decretamos, en nada cambió las aspiraciones poco ilustradas de nuestra legislacion anterior. <sup>3</sup>

Doce años mas tarde verificóse un cambio radical en nuestro derecho orgánico; pero este cambio en nada mejoró la condicion del artesano, del industrial ni del profesor, pues preocupados nuestros legisladores con la política que quisieron imponer á la sociedad, cuidaron muy poco de la parte de administracion, como sucede hoy mismo; y sus medidas se resienten de tan funesta negligencia. <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Real Orden de 29 de Junio de 1815.

<sup>2</sup> Real Orden de 29 de Abril de 1818.

<sup>3</sup> La constitucion de 1824.

<sup>4</sup> Constitucion de 1836.